Ley No. 396, que agrega un párrafo II al Art. 1 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

(G. O. No. 8889, del 9 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 396

UNICO.— Se agrega un Párrafo II al artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, modificado por las Leyes Nos. 4079, ordinal 6to., y 4343, de fechas 14 de marzo y 8 de diciembre de 1955, respectivamente, para que rijan con el siguiente texto:

"Párrafo II.— En lugar de los tapones de corcho o de las tapitas que se utilizan actualmente en los envases de bebidas alcohólicas, la Dirección General de Rentas Internas, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas, y en virtud de solicitud de parte interesada, podrá autorizar a las empresas licoreras radicadas en el país que puedan disponer del equipo necesario, la importación y uso en dichos envases de casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, los cuales deberán ser debidamente controlados por la Dirección General de Rentas Internas y utilizados una sola vez en los envases por los fabricantes. Dichos casquetes de seguridad se usarán de las denominaciones correspondientes a la capacidad del envase oficial, y llevarán en la superficie plana las siguientes inscripciones o leyendas: en la parte superior "RENTAS INTERNAS", en la parte central, la capacidad del envase, en centilitros, y en la parte inferior, las letras "R". "D". Previamente a la utilización de los casquetes metálicos indicados por parte del fabricante, éste deberá pagar un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillas de control a que se refiere el apartado g) del artículo 1 de la ci-

tada Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, y sus modificaciones".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 8 de septiembre de 1964.

---

Ley No. 397, que sujeta a aprobación del Poder Ejecutivo la compra de inmuebles efectuados por organismos municipales.
(G. O. No. 8629, del 9 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que existe una disposición constitucional que sujeta las ventas de inmuebles propiedad de los ayuntamientos a la autorización previa del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que la mencionada disposición constitucional resulta saludable para la defensa de los intereses de los ayuntamientos, porque ofrece la oportunidad de que esas operaciones sean debidamente depuradas;

CONSIDERANDO que es conveniente que las operaciones de compras de inmuebles a realizar por los organismos municipales estén sujetas a ciertos requisitos al igual que las ventas;